

PAS. FISC. N°1.752-2019, ACREDITA NORTE CHILE LIMITADA, HOSPITAL REGIONAL DE COYHAIQUE.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº

3368

SANTIAGO,

"2 8 AGO 2020

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1°, 3° y 12°, del artículo 121, y en el artículo 123, del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto, de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el DS N°15, de 2007, del Ministerio de Salud; en las Circulares Internas IP/N°37, de 2017, IP/N° 38 e IP/N°2, de 2019; todas de la Intendencia de Prestadores de Salud y; en la Resolución RA 882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;
- 2) El Ord. IP/Nº 501, del 15 de enero de 2020, por el cual se instruyó a Acredita Norte Chile Limitada, para que formulara sus observaciones respecto al incumplimiento constatado, relativo a la elaboración del informe de acreditación del hospital Regional de Coyhaique;
- 3) El Informe de Fiscalización, de 8 de mayo de 2020;
- 4) El oficio Ord. IP/N°3532, de 14 de mayo de 2020, mediante el cual se formuló cargo a "Acredita Norte Chile Limitada";
- 5) El escrito de descargos presentado por la entidad, el 29 de mayo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

- 1°.- Que, mediante el oficio Ord. IP/N°3.532, de 14 de mayo de 2020, se formuló cargo en contra de "Acredita Norte Chile Limitada", por eventuales infracciones a las normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, en particular: "Haber infringido diversas normas reglamentarias y de la Circular IP/N° 37 y la Circular IP/N° 38, de 31 de mayo de 2017, en la Elaboración del Informe de Acreditación, en el procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud N° 1.752, de 8 de enero de 2019, respecto del prestador institucional Hospital Regional de Coyhaique, especialmente aquellas recogidas en el artículo 27 del Reglamento y en el número 3.5.8, de la Circular IP/N° 37".
- 2°.- Que, en sus descargos, de 29 de mayo de 2020, la Entidad, luego de indicar hechos relativos a su trayectoria, señala que: "siendo consciente de la falta grave, asumiremos las sanciones que sean determinadas por la autoridad, sin embargo, destacamos que estas inconsistencias y omisiones detectadas obedecen a un hecho aislado, derivado de una situación de fuerza mayor que me afectó personalmente, por lo que todos los hallazgos que fueron consignados en la fiscalización respectiva, fueron plenamente subsanados, oportunamente". Además, alega su intachable trayectoria y su alto nivel de compromiso, agregando que, si bien los incumplimientos fueron catalogados como graves, la sanción racional, justa y proporcionada que corresponde, es la de amonestación.
- 3°.- Que, los descargos, arriba esgrimidos por la Entidad, implican un reconocimiento expreso de la conducta imputada. Ahora, respecto al alegato sobre fuerza mayor, cabe señalar que este solo fue mencionado de manera enunciativa, sin haberse desarrollado argumentativamente, como tampoco se presentó prueba alguna que pudiese acreditarlo. En consecuencia, existiendo reconocimiento expreso de la conducta infraccional, corresponde tenerla por acreditada.
- 4º.- Que, aclarado lo anterior, corresponde determinar la culpabilidad de la Entidad en la conducta imputada, la que se manifiesta en este caso en la inobservancia del deber de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativas que regulan las actividades específicas que desarrolla en el Sistema de Acreditación. Por lo tanto, no habiéndose acreditado eximente alguna, corresponde tener por plenamente configurada la infracción imputada a Acredita Norte Chile Limitada, y su responsabilidad en ella.
- 5°.- Que, en cuanto a la determinación de la sanción, cabe indicar que, contrariamente a lo que argumenta la infractora, ésta ya fue sancionada con una Amonestación -mediante la Resolución Exenta IP/N° 3.776, de 27 de noviembre de 2019- por el proceso de acreditación del Hospital de Nacimiento, por lo tanto, no cabe en este procedimiento considerar la atenuante alegada de irreprochable conducta anterior. Sumado a lo anterior, se hace presente que actualmente existe en tramitación otro procedimiento sancionatorio seguido en contra de

la Entidad, relativo al proceso de acreditación del Hospital Provincial Dr. Rafael Avaria Valenzuela de Curanilahue, por hechos que dicen relación con la misma normativa señalada en el considerando Nº 1. En el mismo sentido, debe recordarse que la sanción de Amonestación ya dictada, tuvo su origen, al igual que ocurre en el presente procedimiento, a errores en la confección del informe de acreditación, por lo que se configuraría la agravante de reincidencia específica.

En conclusión, por lo señalado, y contrariamente a lo alegado en los descargos, la infractora evidencia de manera manifiesta no haber corregido su actuar, con la finalidad de cumplir con la normativa que la regula, en este caso aquella que regula la confección y entrega del informe de acreditación.

- 6º.- Que, para los efectos del presente análisis, debe tenerse por reproducido de manera íntegra el Informe de Fiscalización, de 8 de mayo de 2020, el que cataloga la infracción aquí acreditada como grave, fundado en el perjuicio que se provocó al prestador, por haberse retrasado el proceso de acreditación.
- 7°. Que, por todo lo señalado precedentemente, y en atención a lo previsto en el artículo 123, del D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud, esta Intendenta estima pertinente y proporcional sancionar a la Entidad infractora con una multa de 10 Unidades de Fomento.
- Y TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas,

- 1. SANCIONAR a la Entidad Acreditadora "Acredita Norte Chile Limitada", Nº 24 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, RUT 76.195.605-1, domiciliada en calle Uribe Nº 636, Oficina 313, Antofagasta, Región de Antofagasta, representada por la Sra. Luz Velásquez Betancur, con una multa de 10 Unidades de Fomento, por haber infringido la normativa señalada en el considerando Nº1 de la presente resolución, durante el proceso de acreditación del Hospital Regional de Coyhaique.
- 2. TÉNGASE PRESENTE que la multa impuesta, deberá ser pagada en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuente corriente en la cuenta corriente Nº 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al caso PAS FISC. Nº1.752-2019, ACREDITA NORTE CHILE LIMITADA, HOSPITAL REGIONAL DE COYHAIQUE, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud
- 3. INCORPÓRESE copia de la presente resolución a la inscripción de la Entidad Acreditadora "Acredita Norte Chile Limitada", por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. PRACTÍQUESE tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

REGISTRESE, NOTIFICESE

DE PRESTADORE MEN MONSALVE BENAVIDES

LENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente spensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

C

DE FE

distribución: Representante Legal Entidad Acreditadora (acreditanortechile@hotmail.com)

INTENDENCIA

Subdepartamento de Sanciones - IP Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud - IP Unidad de Fiscalización en Calidad - IP

Unidad de Asesoría Legal - IP Funcionario Registrador - IP

Oficina de Partes

Archivo

Certifico que el docu TO MENO de es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 336 2020, que consta de 02 páginas y que se Monsalve Benavides en su calidad de encuentra suscrito la Sra. Car Intendente de de la Superintendencia de Salud. MINISTRO

> RICARDO CERECEDA ADARO Ministro de